

Viedma, a los 03 días del mes de marzo del año 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: E.I.M. C/ A.F.A. S/ ACCIONES DE FILIACION (IMPUGNACION), Expte. N° VI-01605-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

I) Que en fecha 2/10/2025 se presentó la Sra. I.M.E. (DNI N° 4.), mediante apoderada, en representación de su hija A.J.E.A. (DNI N° 5.), e inició demanda de impugnación de filiación contra el Sr. F.A.A. (DNI N° 4.).-

Relató que mantuvo una relación con el demandado, y que si bien desde el inicio de su embarazo le manifestó a A. sus dudas en relación a su paternidad biológica, igualmente él reconoció a la niña como su hija. Contó que luego de la separación, convocó a mediación al demandado a fin de acordar sobre prestación alimentaria y régimen de comunicación, logrando las partes un acuerdo en marzo de 2024. Comentó que luego de reiterados incumplimientos de A. y tras varios reclamos realizados por la actora, el demandado planteó su duda sobre su paternidad y solicitó realizarse un estudio genético. Así, dijo que a principios de 2025 se llevó a cabo el estudio de ADN que dio como resultado que el demandado no es el progenitor biológico de la niña.-

Por ello, con el objeto de adecuar la inscripción registral de su hija a su realidad biológica y garantizar el derecho a su identidad, inició la presente acción a fin de obtener la impugnación de la paternidad biológica y la inscripción de la niña como A.J.E.. Fundó en derecho, acompañó prueba testimonial, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Con fecha 20/10/2025 se informó a las partes los turnos otorgados por el Cuerpo de Investigación Forense para el día 6/11/2025 a fin que sean extraídas las muestras de ADN.-

III) En fecha 23/10/2025 se tuvo por promovida la demanda de filiación y se corrió traslado de la misma al Sr. F.A.A. (DNI N° 4.), quien

debidamente notificado, el día 11/11/2025 contestó la demanda y se allanó a la pretensión de la actora.-

En disenso con algunas manifestaciones de la Sra. E., aclaró que nunca tuvo dudas sobre la paternidad de la niña y por eso es que realizó la correspondiente inscripción. Indicó que la actora le hizo saber de sus dudas sobre la paternidad recién cuando la niña tenía 2 años y ante ello solicitó el análisis de ADN. Reconoció la validez de la documental acompañada por la actora y solicitó la imposición de costas en el orden causado.-

IV) El día 10/11/2025 el CIF informó la incomparecencia del demandado al turno asignado, mientras que el 11/12 informó la extracción de muestras a la actora y la niña.-

V) En fecha 20/11/2025 tomó intervención el Sr. Fiscal Jefe quien no manifestó objeciones.-

VI) El día 26/11/2025 contestó la vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces quien, teniendo en cuenta la forma en que quedó trabada la litis y los reconocimientos formulados por las partes, solicitó se dicte sentencia sin más, haciendo lugar a la acción interpuesta, quedando la niña emplazada como A.J.E..-

VII) Por último el 16/12/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que de conformidad con los términos en que se ha planteado la cuestión a decidir en estos autos, en base a los hechos introducidos en el escrito de demanda y la naturaleza de la acción de que se trata (acción de impugnación de filiación) debo en primer término referirme a la normativa que rige en la materia.-

Así es que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 570 del Código Civil y Comercial la filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de

las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.-

Es decir que una vez producido el reconocimiento paterno, es irrevocable y no requiere aceptación por parte del hijo/a (art. 573 del CCyC). Por lo que, para producir el desplazamiento del estado filiatorio del hijo/a reconocido/a y posteriormente lograr su emplazamiento en otro estado de familia, es necesario impugnar el reconocimiento paterno efectuado con anterioridad. A esto se refiere el art. 593 del citado código al decir textualmente –en su parte pertinente que: "El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo...". El art 576 del Código Civil y Comercial dispone que el derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.-

Como bien afirma Cecilia Grosman: “Son acciones de estado aquellas cuyo objeto es lograr un pronunciamiento judicial que determine el emplazamiento de una persona en cierto estado de familia o su desplazamiento del estado en que se encuentra” (Grosman, Cecilia P., al comentar el Título “De la filiación”, en Alberto J. Bueres (dir.) y Elena Highton (coord.). Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 1-B, 1° reimp. Bs. As. Ed. Hammurabi. 2003, pág. 363).-

En lo que refiere a las pruebas admitidas para este tipo de procesos el art. 579 del mismo cuerpo normativo establece que se admite toda clase de pruebas, consagrando de esta forma la amplitud probatoria para las acciones de filiación e incluso aclara que están admitidas las pruebas genéticas, las que pueden ser decretadas de oficio o a pedido de parte.-

Es sabido que la prueba genética es la prueba más importante en los

procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. Tan es así que algunos autores la definen como la "probatio probatissima", que es lo mismo que afirmar que "el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial" (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia. Ed. Rubinzal Culzoni. 2014. T II, pág. 737).-

En la misma línea, el Código Procesal de Familia de Río Negro a través de los arts. 131 y siguientes, atento la importancia y validez de la pericia genética referida, prevé un procedimiento abreviado a fin de lograr que, ante planteos filiatorios como el aquí presentado, se logre una rápida certeza y se pueda resolver el conflicto sin necesidad de un largo proceso o actividad probatoria innecesaria.-

En lo que refiere a las pruebas admitidas para este tipo de procesos el art. 579 del mismo cuerpo normativo establece que se admite toda clase de pruebas, consagrando de esta forma la amplitud probatoria para las acciones de filiación e incluso aclara que están admitidas las pruebas genéticas, las que pueden ser decretadas de oficio o a pedido de parte.-

2) Sentado ello debe analizarse la única prueba aportada en autos, esto es la pericia de ADN que se practicaron de manera voluntaria la actora, Sra. I.M.E., la niña A.J.E.A. y el demandado, Sr. F.A.A., en forma extrajudicial en un centro privado de esta ciudad (Laboratorio Gerometta).-

En este sentido, del informe pericial surge que: "Los resultados obtenidos EXCLUYEN la existencia de vínculo de paternidad de "A.F.A." respecto de "E.A.A.J." (conf. pericia genética de fecha 7/2/2025 acompañada en la demanda).-

3) Corrido el traslado a las partes, la pericia aportada como documental no fue objetada por los/as interesados/as por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 424 del CPCC y art. 230 del CPF, y teniendo en cuenta la postura procesal de las partes, en especial que el demandado se allanó a

la pretensión de la actora y reconoció expresamente la prueba documental, cabe otorgarle fuerza probatoria suficiente para determinar la exclusión de vínculo biológico de paternidad del Sr. F.A.A. con respecto a la niña A.J.E.A.. Por todo lo cual corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta.-

Asimismo, en oportunidad de presentar la demanda, la actora petitionó que la niña sea inscripta con el apellido materno, lo cual no recibió objeción alguna, por lo que considero que es procedente hacer lugar a la pretensión.-

4) Respecto a las costas del proceso, entiendo que corresponde imponerlas por su orden (art. 19 del CPF).-

Por ello;

**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar en todos sus términos a la demanda interpuesta y declarar que la niña A.J.E.A. (DNI N° 5.) no es hija biológica del Sr. F.A.A. (DNI N° 4.).-

II.- Suprimir el apellido paterno A., manteniendo solo el apellido materno E., quedando inscripta la niña de la siguiente manera: A.J.E..-

III.- Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF). Regular los honorarios profesionales de las Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta, teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de su labor, en la suma equivalente a 42 en atención a su carácter de apoderadas; y los honorarios de las Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, teniendo en cuenta similares parámetros, en la suma equivalente a 30 jus (art. 6, 7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 ley 2212).-

IV.- Hacer saber a las partes que la suma correspondiente a los honorarios regulados a sus respectivas Defensoras Públicas deberán depositarla -en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor- en la

cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.

IV.- Firme que se encuentre la presente, inscribábase en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, Delegación Viedma, haciéndole saber que debe suprimir el apellido A. y mantener el apellido materno E., lo que deberá registrar en el acta de nacimiento N° 8., Tomo 3. del libro de nacimientos del año 2., quedando su nombre inscripto como A.J.E. y emitir un nuevo DNI.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante sistema Puma.-

**PAULA FREDES**  
**JUEZA**